

FECHA 28/8/2020 HORA 10:46

PROYECTO DE LEY QUE CREA AL INSTITUTO DOMINICANO DE METEOROLOGÍA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es obligación del Estado Dominicano proteger la vida, bienes materiales y las propiedades de los ciudadanos dominicanos, informando adecuadamente a la población y al sistema de protección civil del país, sobre los fenómenos naturales de origen meteorológico.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado Dominicano tiene un compromiso con los organismos internacionales, de proveer las informaciones meteorológicas a la aviación civil, agricultura, sector salud, medio ambiente, recursos hídricos, turismo y energía, entre otros.

CONSIDERANDO TERCERO: Que los servicios meteorológicos deben adecuar sus políticas y estrategias a la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo, acorde con las demás instituciones del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO: Que es una norma a nivel internacional que los Servicios Meteorológicos como entes de investigación científica, y de carácter interdisciplinario tengan una identificación relevante apropiada a sus funciones.

CONSIDERANDO QUINTO: Que dentro de las problemáticas mundiales actuales, que deben ser resueltas por las presentes y futuras generaciones, se encuentran: los cambios climáticos, el deterioro de la capa de ozono, la contaminación atmosférica y el efecto de invernadero, el uso racional del recurso agua y la protección del medio ambiente.

CONSIDERANDO SEXTO: Que es necesario aplicar a la Ciencia Meteorológica los avances científicos y de nuevas tecnologías, para los planes de desarrollo nacionales de las áreas de producción agrícola, generación de energía, turismo, seguridad en el transporte aéreo y marítimo, industria, comercio, construcciones, salud, educación, entre otras.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en el presente milenio debemos tener una visión moderna de los servicios meteorológicos, para el desarrollo social y económico de la nación, de manera que logremos satisfacer las necesidades de la sociedad, en las diferentes áreas especializadas de la Meteorología.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el aumento de los fenómenos meteorológicos extremos amenazan la vida en la tierra y los ecosistemas, debido a los efectos del Cambio Climático, por lo que de no proveer a los servicios meteorológicos de herramientas necesarias, sus consecuencias serían de mayor impacto a escala social, económica, cultural y ambiental.

CONSIDERANDO NOVENO: Que por los efectos del Cambio Climático, la República Dominicana está presentando un aumento significativo en la pérdida de zonas costeras, salinización de los afluentes acuíferos, mayor intensidad y frecuencia de los fenómenos naturales, variabilidad en los ciclos de lluvias y aumento considerable de la temperatura.

CONSIDERANDO DECIMO: Que la República Dominicana está ubicada geográficamente en la trayectoria de los ciclones tropicales (huracanes, tormentas tropicales y depresiones tropicales), que se forman cada año en la Cuenca del Atlántico.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que la planificación y estrategia implementada por el estado, los gobiernos locales y las instituciones claves, garantizan e implementan políticas eficaces antes y después de las eventualidades de los fenómenos meteorológicos adversos.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que la Ley 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, línea de acción 4.2.1.1, resalta la necesidad de "Fortalecer las instituciones que integran el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres y su coordinación para que puedan desarrollar su labor con eficacia", así como el imperativo de "Desarrollar un sistema nacional de información para la vigilancia, evaluación, alerta temprana y respuesta antes desastres, con mecanismos ágiles de flujo de información entre los diferentes niveles y componentes del sistema nacional de gestión de riesgos y con el público" en la línea de acción 4.2.1.5.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO El Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y sobre la protección del Medio Ambiente.

VISTO: La Orden Ejecutiva Capitán U. S. Navy Knapp de marzo de 1917.

VISTO: El Convenio del Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales (DIRDN), de 1997.

VISTO: El Documento 9082 sobre política de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) sobre derecho aeroportuario y por servicio de navegación aérea del año 2010, en su página A2-2.

VISTA: La Convención de Chicago de fecha 07 de Diciembre de 1944 en el Anexo 3, sobre los Servicios Meteorológicos para la navegación aérea internacional.

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y Crea la Secretaria de Estado de Administración Pública y sus reglamentos.

VISTA: La Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley No. 147-02, del 22 de septiembre de 2002, de Gestión de Riesgos y su Reglamento.

VISTO: El Decreto No. 874-09 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No.147-02, sobre Gestión de Riesgo.

VISTA: La Ley 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, en el Artículo 26.

VISTA: La Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley 1-12, crea la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley 496-06, crea Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo.

VISTA: El Decreto 876-09 sobre tasas aeroportuarias.

VISTO: El Decreto No. 502 del 23 de Dic.1986, donde se asigna como dependencia del Ministerio de Estado de Agricultura.

VISTO: El Decreto No. 764-03 de fecha 12 de agosto del 2003 que pasa la Oficina Nacional de Meteorología a la Dirección General de Aviación Civil.

VISTO: El Decreto No. 1838 de fecha 24 de febrero de 1984 que crea la Oficina Nacional de Meteorología.

VISTO: El Decreto No. 456 del 26 de noviembre de 1942. Establece la hora oficial permanente de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DEL INSTITUTO DOMINICANO DE METEOROLOGIA (INDOMET)

SECCIÓN I ORGANIZACIÓN DEL INDOMET

Artículo 1. Mediante la presente ley se crea el Instituto Dominicano de Meteorología (INDOMET), como ente público técnico especializado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, poder de reglamentación, de decisión y autoridad para implementar

su organización interna. Dicho organismo sustituye la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET) y queda adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARENA).

Artículo 2. El Instituto Dominicano de Meteorología es el órgano rector responsable de las actividades e informaciones meteorológicas del país, facultado para recolectar y transmitir datos de las estaciones nacionales e internacionales, manteniendo adecuadas relaciones con los organismos competentes en materia de información meteorológica.

Artículo 3. Para los fines de la presente Ley y sus Reglamentos, se entenderá por:

Advertencia: Información detallada sobre la formación de un ciclón tropical que no ofrece peligro para el país.

Agrometeorología: Rama de la Meteorología aplicada a la planificación y explotación de las actividades agrícolas.

Alerta meteorológica temprana: información sobre la localización de un ciclón tropical, que por su ubicación geográfica, histórica y trayectoria, la población debe dar un seguimiento estricto, se emite 72 horas antes.

Alerta: Información sobre la posición de un ciclón, lo cual implicaría que en un plazo de 48 horas o menos algunas zonas del país podrían ser afectadas, por los efectos de lluvia y viento u oleajes, o al menos no de ellos.

Aviso: Información que por la posición de un ciclón, significaría que en un plazo de 36 horas o menos algunas zonas del país podrían ser afectadas, por los efectos de lluvia y viento u oleajes, o al menos uno de ellos.

Biometeorología: Estudio de las influencias que ejercen los elementos meteorológicos sobre los seres vivos.

Cambio climático: Son las variaciones en los promedios de los valores de elementos meteorológicos (temperatura, precipitación, humedad) de una amplia región, a lo largo de un período de tiempo superior a 10 años, las cuáles provocan alteraciones en el clima original de una zona.

Carreras afines a Meteorología: Ingeniería, licenciatura en Informática, licenciatura en Ciencias Geográficas, licenciatura en Estadística.

Ciclón tropical: Es un ciclón, de núcleo caliente, que se origina en aguas tropicales o subtropicales, organizada y circulación contraria a las agujas del reloj de los vientos de superficie alrededor de un centro bien definido.

Climatología sinóptica: Estudios de climas, basados en los procesos de la circulación general de la atmósfera (procesos sinópticos).

Contaminación atmosférica: Presencia de contaminantes en la atmósfera, tales como polvo, gas, emanaciones, humo, olor o vapor, en cantidades, características y duraciones tales que son perjudiciales para la vida humana, vegetal y animal.

Cuenca: área geográfica por donde ocurre el drenaje o escurrimiento del río.

Depresión tropical: ciclón tropical donde viento medio máximo en superficie (velocidad media en un minuto) es de 62 kph (38 millas por hora, 33 nudos), o inferior.

Dato climatológico procesado: Es una información donde intervienen la realización de procesos posterior, mediante las técnicas o herramientas de las TICS.

Dato Climatológico: Información climatológica natural, la cual no ha experimentado ningún proceso de transformación.

Efecto de Invernadero: Calentamiento de las capas inferiores de la atmósfera debido a sus propiedades de absorción, diferentes para las longitudes de onda larga y corta.

El Niño: Evento climático, aperiódico, que consiste en un cambio en los patrones de movimientos de las masas de aire, que provoca, en consecuencia, un retardo en la cinética de las corrientes marinas denominadas normales, desencadenando el calentamiento de las aguas a lo largo de las costas de Ecuador, Perú y Norte de Chile. Provoca efectos a escala mundial, incidiendo directamente a América del Sur, Indonesia y Australia. El nombre exacto es El Niño Oscilación del Sur (ENOS).

Energía mareomotriz: Es un tipo de energía renovable que se obtiene aprovechando las mareas, mediante su empalme a un alternador, se puede utilizar el sistema para la generación de electricidad, transformando así la energía mareomotriz en energía eléctrica.

Estación meteorológica automática: Conjunto de dispositivos eléctricos que realizan mediciones de las variables meteorológicas, de manera automática. Generan una base de datos y transmiten el dato mediante un mensaje sinóptico en un tiempo previamente programado.

Estación meteorológica: Área cerrada para la disposición de los diversos instrumentos meteorológicos, cuya instalación está destinada a medir y registrar regularmente diversas variables meteorológicas.

Estación Sinóptica: Estación meteorológica en la que se efectúan observaciones de un determinado número de variables meteorológicas, tales como temperatura, presión, humedad, viento, lluvia, entre otros, durante un intervalo de tiempo.

Fenómenos meteorológicos extremos: Son aquellos fenómenos cuyos valores promedio de temperatura, lluvia, viento, presión atmosférica y otros se registran un valor muy superior que los valores medidos (comunes).

Fenómeno natural: Son los procesos permanentes de movimientos y de transformaciones que sufre la naturaleza; estos pueden influir en la vida humana (epidemias, condiciones climáticas, desastres naturales, entre otros).

Hidrometeorología: Es la rama de la Hidrografía que estudia los procesos del ciclo hidrológico, tales como la evaporación, la lluvia, el escurrimiento y la infiltración, es decir estudia la transferencia de agua y energía entre la superficie y la atmósfera.

Huracán: ciclón tropical bien organizado de núcleo caliente donde el viento medio máximo en superficie (velocidad media en un minuto) es superior a 118 km/h.

Meteoro: sinónimo de fenómeno que se observa en la atmósfera o en la superficie de la Tierra, que consiste en la precipitación, la suspensión o el depósito de partículas líquidas o sólidas, se clasifican en acuoso (hidrometeoro, luminoso (fotometeoro), del viento (eólico), eléctrico y partículas de suelo (litometeoro).

Meteorología Aeronáutica: Es la rama de la Meteorología, aplicada a los meteoros que afectan las operaciones de la aviación, mediante el suministro de servicios para la navegación aérea.

Meteorología Sinóptica: rama de la Meteorología que se dedica a la elaboración de análisis de la atmosfera con fines de la emisión de pronósticos.

Observaciones sinópticas: conjunto de medidas de diferentes variables meteorológicas, que se realizan a nivel de superficie a determinadas horas, con la finalidad de contribuir a la elaboración de la predicción meteorológica de la zona y conocimiento del clima del lugar donde se realizan.

Pronóstico meteorológico: Es la aplicación herramientas de ciencia y tecnología para predecir el estado del tiempo, para un período futuro y una localidad o región dada.

Radar meteorológico: dispositivo electrónico para determinar en una estación meteorológica la cantidad de lluvia, la dirección y velocidad del viento y la frecuencia de tormenta eléctrica (trueno o relámpago).

Recurso hídrico: recurso potencialmente disponible de agua, en cantidad y calidad suficiente, en un lugar y en un período de tiempo dado, apropiado para satisfacer una demanda identificable.

Servicio meteorológico: Organismo, generalmente público que tiene por misión suministrar informaciones y productos meteorológicos que la población demanda, así como realizar la emisión de boletines ante la aproximación de un fenómeno meteorológico, y velar por el archivo de datos.

Sistema de Alerta Temprana: Es un ente que combina la captación y transmisión rápida de datos e informaciones, con fines de suministrarlos a los grupos de población vulnerables ante esos impactos, los cuales activarán mecanismos de alarma a una población previamente entrenada, para reaccionar frente a una amenaza de desastre.

Tormenta tropical: ciclón tropical bien organizado de núcleo caliente donde el viento medio máximo en superficie (velocidad media en un minuto) es de 63 a 117 kph (39 a 73 millas por hora) o (34 a 63 nudos).

SECCIÓN II ATRIBUCIONES DEL INDOMET

Artículo 3. Las atribuciones conferidas por la presente Ley serán las siguientes:

- a) Establecer las estaciones de observaciones necesarias que permitan un adecuado monitoreo del tiempo, durante 24 (veinticuatro) horas diarias sobre la República Dominicana, para satisfacer las necesidades nacionales e internacionales en materia de información meteorológica.
- b) Mantener sistemas permanentes de telecomunicación con los centros meteorológicos internacionales, para recibir y transmitir datos de estaciones marítimas, terrestres, y especiales.
- c) Recolectar informaciones meteorológicas locales y de los diferentes centros meteorológicos mundiales, aplicar los controles de calidad adecuados, ordenar y publicar las informaciones generadas, con los datos en las diferentes estaciones meteorológicas instaladas en el país, para fortalecer y explotar la actividad del registro del Banco Nacional de Datos Climatológicos.
- d) Elaborar y difundir pronósticos meteorológicos en diferentes períodos, dirigidos a los sectores del territorio nacional; así como pronósticos especiales para la navegación aérea y marítima, medio ambiente, turismo, agricultura, salud pública, obras públicas, u otras instituciones que así lo requieran, para la planificación y coordinación de sus actividades.
- e) Elaborar un plan de educación meteorológica, en coordinación con el Ministerio de Educación (MINERD) y el Ministerio de Educación Superior Ciencia y

Tecnología (MESCYT) y otras instituciones del sector educativo, para promover la Ciencia Meteorológica en el ámbito educativo del país.

- f) Emitir informes de alerta temprana ante sequías meteorológicas, y agrometeorológicas.
- g) Monitorear los fenómenos globales tales como: EL Niño, oscilación sur, oscilación decenal del Pacífico, y la oscilación Atlántico Norte.
- h) El INDOMET como Autoridad Meteorológica de la República Dominicana,
- i) expedirá las certificaciones de datos e informes oficiales de situaciones meteorológicas, que demanden los distintos usuarios.
- j) Implementar los sistemas tecnológicos necesarios de última generación, que permitan al INDOMET fortalecer los sistemas de comunicación y los equipos informáticos, para la concentración y procesamiento de datos.
- k) Establecer programas de formación y de educación continuada, a través de la Escuela de Meteorología, que permita al INDOMET mantener actualizados sus recursos humanos, con los últimos avances científicos y tecnológicos; formando además el personal de ingreso; así como personal externo que puedan ser utilizados en el área meteorológica por otras instituciones públicas y privadas.
- l) Planificar y Coordinar estudios e investigaciones sobre cambio climático, energía renovable, gestión de riesgo, contaminación atmosférica y acústica, y otras áreas de interés, en coordinación con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- m) Contribuir con las políticas del Consejo Nacional de Gestión de Riesgos, en el desarrollo de estrategias, en las competencias de prevención, mitigación y respuesta para la reducción de pérdidas de vidas, los daños materiales y trastorno sociales y económicos causados por desastres naturales, como lo estipula el convenio de las Naciones Unidas "Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales", suscrito por el Estado Dominicano.
- n) Participar en programas y eventos nacionales e internacionales relacionados con las Ciencias de la Tierra, elaborando y facilitando las informaciones necesarias que permitan alcanzar sus objetivos, principalmente a los programas de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA), el Panel Intergubernamental sobre los Cambios Climáticos (IPCC), el Instituto Interamericano sobre el Cambio Global (IICG),

- o) Programa Hidrológico Internacional (PHI), el Programa Meteorológico de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI), el Instituto Panamericano de Historia y Geografía (IPGH), el Plan Nacional de Emergencia, entre otros.
- p) Mantener un programa de información y educación pública a la población, relacionado con los eventos meteorológicos, promoviendo además el interés de la ciudadanía sobre la importancia de la Meteorología en los procesos de desarrollo del país.
- q) El asesoramiento de tesis de grado y postgrado dentro de las líneas de investigación de las competencias del INDOMET, de común acuerdo con las universidades.
- r) El fomento de la cátedra de Meteorología en las diferentes universidades.
- s) Establecer un sistema de acreditación, calibración y referencias de los equipos y mediciones meteorológicas (barómetro, termómetro e higrómetro patrón etc.) que serán certificados por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
- t) El INDOMET será el órgano responsable del cobro por los servicios de datos climatológicos elaborados.

Párrafo único. Se excluyen del pago de este servicio los productos que especificaremos en el reglamento.

- u) Remitir el anteproyecto de presupuesto anualmente al Consejo Superior de Meteorología para su conocimiento.
- v) El INDOMET es el organismo responsable de determinar la hora oficial en toda la República Dominicana, y recomendar los cambios que pudieran realizarse temporalmente.

Artículo 4. Para poder cumplir con sus funciones y en adición a las necesidades de instrumentación, telecomunicaciones e informática, el INDOMET continuará ampliando su Red de estaciones meteorológicas de observación, como son: las climatológicas, agrometeorológicas, aeronáuticas, sinópticas, de la atmósfera superior, de radar y especializadas.

SECCIÓN III

DE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

Artículo 6. El INDOMET elaborará un presupuesto anual de ingresos y gastos, aprobado por el Poder Ejecutivo, la cual constará del total de los ingresos netos percibidos por dicho instituto, previstos en el artículo 24 de la presente Ley, a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 7. El Consejo Superior de Meteorología revisará la ejecución del presupuesto del Instituto Dominicano de Meteorología, tendrá la responsabilidad de rendir informes al Poder Ejecutivo, una vez al año.

Artículo 8. Los excedentes presupuestarios del INDOMET, si los hubiere, serán aplicados según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9. El INDOMET estará sujeto a la fiscalización y control por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Artículo 10. Los recursos económicos y el patrimonio del INDOMET, estará integrado por:

- a) Las asignaciones aprobadas del presupuesto nacional.
- b) Los ingresos percibidos por el suministro de datos meteorológicos procesados.
- c) Aporte de un 10% de las tasas aeronáuticas; por concepto de informaciones meteorológicas suministrada al sector aeronáutico, para los servicios aeronáuticos que se les ofrece a los pasajeros transportado en entrada y salida a la República Dominicana y a las líneas aéreas regulares y no regulares, que operan desde y hacia la República Dominicana en vuelos internacionales.
- d) Aportes de otras instituciones del sector público o privado, con las cuales se realicen proyectos comunes.
- e) Préstamos internos o externos.
- f) Fondos provenientes de proyectos internacionales.
- g) Cualquier otro ingreso no contemplado en los anteriores.
- h) Los inmuebles y muebles de sus oficinas meteorológicas en el país.
- i) Los archivos de datos, laboratorios, bibliotecas, centros de cómputos y documentación pertenecientes a la Oficina Nacional de Meteorología.
- j) Los bienes que pueda adquirir en el futuro a cualquier título.

- k) Los equipos meteorológicos existentes en todas las estaciones meteorológicas del país y los que pudieran ser instalados en el futuro.

CAPITULO II DEL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL Y DE LOS SUBDIRECTORES GENERALES (AS)

SECCION I DEL DIRECTOR O DIRECTORA

Artículo 11. El Instituto Dominicano de Meteorología estará dirigido por el (la) Director (a) General, bajo la supervisión del Consejo Superior de Meteorología.

Artículo 12. El Director o Directora General, será nombrado por el Presidente de la República y posesionado en su cargo por el presidente o un representante.

Artículo 13. El Director (a) del INDOMET elaborará una propuesta de estructura en coordinación con el Consejo Superior de Meteorología, sometiendo la misma al Ministerio de Administración Pública, para su aprobación y puesta en ejecución.

SECCION II REQUISITOS PARA SER DIRECTOR (A)

Artículo 14. El Director (a) General del INDOMET deberá ser meteorólogo (a) o técnico meteorológico superior con 5 (cinco) años de experiencia y poseer título de grado universitario; asimismo podrá ser un profesional en una de las carreras afines con especialidad en Meteorología. Será un cargo de libre nombramiento y remoción por el Poder Ejecutivo, de acuerdo al artículo 18 de la Ley 41-08 de Función Pública.

SECCION III FUNCIONES DEL DIRECTOR (A) GENERAL

Artículo 15. El Director (a) General del INDOMET tendrá las funciones que le señalen la presente Ley y sus reglamentos, así como las siguientes atribuciones:

- a) Implementar las políticas institucionales.
- b) Formular, modificar y supervisar los planes y programas del INDOMET.
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, las que disponga el Poder Ejecutivo, las emanadas de compromisos nacional e internacional y las decisiones del Consejo.

- d) Elaborar e informar al Consejo los planes, programas y proyectos del Instituto, incluido el proyecto de presupuesto.
- e) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar las actividades científicas, técnicas y administrativas del Instituto.
- f) Nombrar, promover y remover los empleados del Instituto de acuerdo con la Ley de Función Pública.
- g) Aprobar la creación o supresión de cargo o áreas, y las variaciones en el Organigrama cuando las necesidades del INDOMET lo requieran, de acuerdo a la Ley de Función Pública, Reglamentos.
- h) Asistir a las reuniones en calidad de vicepresidente del consejo y convocar cuando sea necesario las reuniones extraordinarias del Consejo.
- i) Elaborar los reglamentos, resoluciones y normas administrativas internas, definiendo mecanismos de control interno y supervisar su funcionamiento y eficacia.
- j) Administrar con honestidad los bienes que constituyen el patrimonio del Instituto, ordenando uso adecuado de los fondos, presentará al Consejo semestralmente cuando lo requiera, los balances e inventarios de los bienes del Instituto.
- k) En caso de ausentarse por compromisos nacionales o internacionales, delegar en uno de los subdirectores sus funciones; en ausencia de los Subdirectores facultar en un Director de Área.
- l) Representar al Estado Dominicano en actividades meteorológicas, en los diferentes estamentos nacionales e internacionales.

SECCION IV DE LOS SUBDIRECTORES (A)

Artículo 16. Los Subdirectores (a), serán nombrados por el Presidente de la República y posesionados en sus cargos por el presidente o un representante. El INDOMET constará de dos (2) Subdirectores: un Subdirector Técnico y un Subdirector Administrativo. Los demás funcionarios y/o empleados del INDOMET serán nombrados por el Director (a) General.

SECCIÓN V DEL CENTRO DE INFORMACION ESPECIALIZADA

Artículo 17. El INDOMET contará con el Centro de Información Especializada (CIE) activado en situaciones de emergencia ante el paso de un fenómeno meteorológico extremos, coordinado por el Director (a) General.

**CAPITULO III
DEL CONSEJO SUPERIOR DE METEOROLOGIA Y DEL COMITÉ
CIENTÍFICO DE METEOROLOGÍA**

**SECCIÓN I
DEL CONSEJO SUPERIOR DE METEOROLOGIA**

Artículo 18. Se instituye el Consejo Superior de Meteorología, como órgano colegiado ejecutor y supervisor de dirección del instituto.

Artículo 19. El Consejo Superior de Meteorología estará integrado por:

- a) El Director (a) General del INDOMET.
- b) El Ministro de Medio Ambiente o su representante, quien lo presidirá.
- c) Un representante del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
- d) Un meteorólogo, que no trabaje en el INDOMET, cuando se considere.
- e) Un representante de la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU).

Artículo 20. El Consejo Superior de Meteorología, deberá tomar sus decisiones considerando las políticas gubernamentales, medioambientales, y las tendencias mundiales de la ciencia meteorológica.

Artículo 21. El Consejo Superior de Meteorología tendrá las siguientes funciones:

1. Evaluar y supervisar el Plan de trabajo y verificar el cumplimiento de la programación anual.
2. Aprobar los reglamentos internos del INDOMET y las reformas que le puedan ser introducidas.
3. Supervisar los proyectos y convenios con representantes nacionales e internacionales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
4. Examinar las cuentas y presupuesto del Instituto.

5. Aprobar la conformación del Comité Científico asesor del Consejo Superior de Meteorología y del Director(a) Ejecutivo.
6. Elaborar y aprobar su propio reglamento.
7. Las demás funciones que le fije la Ley, los reglamentos y los estatutos vigentes.

Artículo 22. El Consejo Superior de Meteorología se reunirá en forma ordinaria, por lo menos una vez cada seis (6) meses, en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente o el Director General del INDOMET, teniendo la facultad de invitar a sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto a quién considere conveniente cuando las circunstancias lo requieran.

Párrafo I. Deberán registrar las sesiones en libros de actas, donde se registren las asistencias, decisiones y acuerdos por mayoría simple de votos, aprobados con la firma del Presidente del consejo. El Consejo sesionará con la mitad más uno (1).

Párrafo II. Los miembros del Consejo fungirán en su cargo por un período de cuatro (4) años, debiendo permanecer en su cargo hasta tanto sean sustituidos.

SECCION II DEL COMITÉ CIENTIFICO DE METEOROLOGIA

Artículo 23. Se crea el Comité Científico, como órgano asesor del INDOMET.

Artículo 24. El Comité Científico será designado por el Consejo Superior de Meteorología, a propuesta del Director Ejecutivo.

Artículo 25. El Comité Científico estará integrado por:

- a) El director (a) general.
- b) Los subdirectores (a).
- c) Tres encargados de áreas.
- d) El presidente de la asociación de servidores del INDOMET, cuando se considere necesario.
- e)

Artículo 26. El Comité Científico tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir al Director General en la formulación y ejecución de los planes, programas del INDOMET, definiendo la viabilidad de los mismos en función de los objetivos que se esperan alcanzar.
- b) Proponer metodologías para aplicar las normas para la recolección, procesamiento y análisis de datos meteorológicos, definiendo las políticas para la presentación de los mismos.
- c) Seleccionar los funcionarios o servidores públicos que participaran en los cursos de formación y capacitación nacional e internacional, en los niveles de postgrado (especialización, maestría y doctorado).
- d) Revisar y aplicar el Plan Operativo de la Regional IV para ciclones aplicado a Estados Unidos de América, América Central, y la Región del Caribe.
- e) Sesionar cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Director (a) General.
- f) Reglamentar sus actividades.

Artículo 27. El Instituto Dominicano de Meteorología será el Administrador del Banco Nacional de Datos Meteorológicos (BANDAMET), según el artículo 1 de la presente Ley, y el artículo 3 del decreto 845-03, "será obligación de quienes obtengan información meteorológica de cualquier tipo proporcionarla al INDOMET de manera regular, diaria, semanal o mensual, de acuerdo con las posibilidades de los equipos instalados".

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 28. La Meteorología en la República Dominicana se rige por la presente Ley y por los reglamentos emitidos para la aplicación de la misma, deberá ser aplicada sin perjuicio de lo estipulado en tratados y convenios internacionales, ratificados por la nación.

Artículo 29. Las disposiciones emitidas por el INDOMET para fines de estudios, vigilancia y pronósticos de los fenómenos meteorológicos que puedan afectar el territorio nacional, estarán bajo la responsabilidad del Estado Dominicano.

Artículo 30. Para los casos no previstos por la presente ley, los reglamentos, órdenes y normas que rigen al INDOMET, se aplicarán las disposiciones de las leyes análogas y a falta de éstas, los principios generales del derecho común.

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 31. Todas las instituciones públicas y privadas deberán brindar la asistencia y facilidades que el INDOMET requiera, para el eficiente desempeño de sus funciones, ante la emisión de aviso de huracán, en el área geográfica de impacto.

Artículo 32. La presente Ley deroga y/o modifica en cuanto sea necesario cualquier otra Ley, reglamento o disposición legal que le sean contrarias.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Primero. La presente Ley deroga y/o modifica en cuanto sea necesario cualquier otra ley, reglamento o disposición legal que le sean contrarias.

Segundo. Esta Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana; transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....


FELIX BAUTISTA
SENADOR PROVINCIA SAN JUAN

